

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Claudio Verdugo Barros, abogado, en representación de la demandante y demandada reconvencional Comunicación y Telefonía Rural S.A., -CTR- interponiendo recurso de queja en contra del señor Juez Árbitro Arbitrador del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, don Rodrigo Guzmán Karadima, por haber incurrido en once faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia definitiva arbitral de 14 de septiembre de 2023, en causa Rol CAM 4889-2021, caratulada “Comunicación y Telefonía Rural S.A. con Inversiones Río Hurtado Limitada”, que rechaza su demanda principal de declaración de inexistencia del “Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación del Negocio”, suscrito el 22 de mayo de 2017, así como sus demandas subsidiarias de nulidad absoluta y declaración de resolución ipso facto del mismo contrato; y acoge parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato de promesa interpuesta reconvencionalmente por la demandada, Inversiones Río Hurtado Limitada –IRH-.

Expone once supuestas faltas o abusos graves cometidos en la sentencia arbitral, consistentes en que el árbitro:

1) No se somete a la ley del contrato, cuestión que no autoriza ni la prudencia, ni la equidad.

2) Dice someterse a la literalidad del contrato, pero prescinde a su amaño de dicha literalidad, cuando ella no se aviene con lo que pretende establecer. Esto es, silencia la



literalidad del contrato respecto de los numerosos párrafos del texto en que se alude a la obligación de 30% de aporte de IRH.

3) Prescinde de la esencialidad de la obligación del aporte pactado, propio de cualquier forma asociativa en un negocio mercantil.

4) Ignora las consecuencias de la falta de aporte y de la resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial.

5) Invoca erradamente una cláusula accesoria de liberación de responsabilidad, para negar el efecto de la esencia de la resolución ipso facto.

6) Crea arbitrariamente un inefectivo cumplimiento por equivalencia del aporte, que jamás fue estipulado así, pasando el árbitro a fijar directamente el precio de lo que dice ser el aporte de IRH, sustituyendo así a la voluntad de los contratantes.

7) Se desentiende del cumplimiento racional de la condición de obtención de financiamiento.

8) No justifica racionalmente la ausencia de un título adquisitivo para la participación asignada a IRH por la sentencia.

9) Interpreta el contrato de asociación o cuentas en participación materia de la promesa contra su naturaleza onerosa y lo convierte en un contrato de donación gratuita.

10) Legitima el enriquecimiento injusto o sin causa de IRH, expropiando a CTR, sin ley general o especial que lo autorice y sin mediar pago o indemnización alguna de lo que el juez la ha expropiado, esto es, el 30% del Proyecto FOA.

11) Condena al pago de un inexistente resarcimiento por lucro cesante sin causa.

Pide “acoger éste en todas sus partes, procediendo a la enmienda de la sentencia con arreglo a justicia y equidad, por haber incurrido el señor Juez Arbitro recurrido, en su dictación, en



faltas o abusos graves, y corregirla, en definitiva, acogiendo la demanda de ineficacia jurídica de la promesa, ya en razón de su inexistencia, nulidad absoluta o resolución ipso facto, según lo demandado por Comunicación y Telefonía Rural S.A. respecto a Inversiones Río Hurtado Limitada, en todas sus partes, así como rechazar la demanda reconvencional de esta última, igualmente en todas sus partes, acogiendo las mismas excepciones de ineficacia, así como las excepciones de enriquecimiento sin causa, res petita imposible y excepción de contrato no cumplido, deducidas a su respecto y con expresa condena en las costas a la demandada”.

Segundo: Que el árbitro arbitrador Rodrigo Guzmán Karadima evacuó informe.

Argumenta que, en circunstancias que el recurso de queja no es de naturaleza jurisdiccional, lo planteado por el quejoso no da cuenta de faltas o abusos graves, sino que insiste en planteamientos que, ponderados en el arbitraje y en la sentencia, fueron fundadamente rechazados, constituyendo, por tanto, derechamente una apelación encubierta, aun cuando las partes renunciaron a todos los recursos en contra de las resoluciones del árbitro.

Agrega que el propio petitorio del recurso de queja que se informa, confirma que lo que hay detrás es una pretensión jurisdiccional y que éste importa una verdadera apelación.

El árbitro precisa los considerandos y páginas en las cuales se contienen los razonamientos en virtud de los cuales se llega a las conclusiones que el quejoso reprocha.

Añade que lo pedido principalmente por el quejoso es contradictorio e incongruente con el propio recurso de queja y con la demanda intentada, pues los fundamentos de su recurso no se



refieren a las demandas de declaración de inexistencia del contrato y de nulidad absoluta del mismo, y por otro lado el petitorio sí se refiere a ambas.

Sostiene, además, que la mayoría de las once faltas o abusos graves en que se basa el recurso de queja son realmente una reiteración de lo mismo.

Concluye que la sentencia de que trata el recurso de queja refleja y contiene el leal saber y entender del árbitro, en tanto Árbitro Arbitrador, y resuelve el conflicto conforme a lo que cree prudente y justo.

Tercero: Que previo a cualquier otra consideración, es útil recordar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.". Finalmente, en cuanto interesa para estos efectos, el precepto añade que "El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas tendientes a remediar tal falta o abuso".



Cuarto: Que, así, el de queja es un recurso extraordinario cuyo objetivo, al decir del legislador, es “corregir las faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, de tal manera que para su procedencia debe exigirse, como requisito fundante, la efectiva existencia de una falta o abuso cuya entidad amerite su corrección.

Quinto: Que, seguidamente, según lo ha señalado de antaño la Corte Suprema, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que: “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver”. (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3, página 123);

Sexto: Que, por otra parte, es importante tener en cuenta que el árbitro arbitrador o amigable componedor –calidad que tiene el recurrido- es aquel llamado a fallar sin sujeción a estrictas leyes y obedeciendo únicamente “a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado”, según definición y mandato del inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, y preceptos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



Séptimo: Que entrando al asunto denunciado es preciso tener en cuenta que la sentencia dictada por el juez árbitro y que motiva el recurso de queja que se analiza se inserta en un juicio sustanciado ante un árbitro arbitrador entre Comunicación Telefónica Rural S.A. (CTR) e Inversiones Río Hurtado Limitada (IRH) conforme al cual la primera como demandante solicitó la declaración de ineficacia por inexistencia del denominado “Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio” celebrado el 22 de mayo de 2017; en subsidio requirió la nulidad absoluta o la resolución ipso facto del aludido contrato.

Octavo: Que en síntesis, el contrato cuya ineficacia se requirió dice relación con el proyecto de Fibra Óptica Austral 2017 (FOA) que fue adjudicado a la demandante. En el contexto de la participación en la licitación refiere la demandante que se celebró con la demandada el contrato referido, que jamás se logró suscribir el acuerdo definitivo y que su parte asumió de manera exclusiva todos los costos aparejados al contrato sin que la demandada comprometiera participación alguna en el financiamiento, como tampoco asumió el riesgo ni se constituyó como codeudor solidario de la actora. Añade que pese a que el contrato definitivo nunca se celebró la demandada pretende ser su socia mediante la transferencia del 30% de las acciones de su parte, que además se celebre un pacto de accionistas con las demás empresas socias de CTR. Explica que el contrato de promesa es ineficaz porque no contiene un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido citando como sustento lo dispuesto en el artículo 1554 del Código Civil. Añade que el contrato es ineficaz porque IRH no concurrió al financiamiento ni asumió riesgo o compromiso financiero alguno,



por lo que aun de existir un plazo o condición es igualmente ineficaz o nulo absolutamente o bien, debe declararse resuelto *ipso facto* en este último caso porque las obligaciones de la demandada jamás fueron satisfechas. En la réplica se agregó que el contrato prometido no se especificó en los términos del numeral cuarto del artículo 1554 del Código Civil.

La demandada por su parte, sostiene que fue ella la que invitó a la demandante a participar en la postulación del proyecto, quien aceptó sobre la base de un plan de negocios y gestión ideado por IRH, a través de su socio fundador Cristian Rojas. Añade que el contrato no es ineficaz porque tiene claramente un plazo y/o condición, afirma que se accedió al financiamiento del proyecto gracias al excelente plan de negocios propuesto, al proyecto financiero y oferta económica ideada y materializada por su parte, siendo lo mínimo que debía asumir CTR considerando que se adjudicaría el 70% del subsidio. Refiere que la celebración del contrato prometido estaba sujeta a la condición de la adjudicación del proyecto, evento que se cumplió. Añade además que la intención de las partes fue asociarse con la finalidad de adjudicarse el proyecto, para desarrollarlo y explotarlo de manera conjunta, distribuyendo la participación en un 30% para IRH y un 70% para CTR. Enseguida se explaya señalando cuáles fueron las obligaciones que cada parte asumió. Agrega que el proyecto fue adjudicado el 17 de octubre de 2021, notificado el 30 de ese mes y año por lo que desde esa fecha las partes se encontraban obligadas a suscribir el contrato de promesa. Respecto al financiamiento del proyecto refiere que se acordó que era de cargo de CTR. Concluye que el contrato cumple con todos los requisitos para tener valor. Además, la demandada dedujo demanda reconvenzional de cumplimiento forzado con



indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, básicamente por la negativa de CTR de celebrar el contrato prometido, porque se le ha impedido el derecho de participar en la administración del proyecto, se ha incumplido el plan de negocios, se ha negado a entregar el 30% de los derechos del Proyecto y que jamás le ha entregado suma alguna por ingresos y/o utilidades pese a generarlas, impidiéndole acceder al 30% del subsidio otorgado, entre otras obligaciones.

Noveno: Que el juez en la sentencia luego de explayarse en la descripción de las posiciones de las partes y de citar la prueba rendida, estableció que las partes no discuten la celebración del contrato de promesa como tampoco su contenido. Enseguida y de acuerdo a la cláusula tercera del contrato concluyó que existen obligaciones comunes para las partes así como también en cada etapa de desarrollo del proyecto, especificando que en la etapa de postulación, para CTR sus obligaciones eran principalmente de naturaleza financiera y de apoyo, en cambio, para IRH eran de carácter ejecutivo y de gestión de postulación, concluyendo que se aprecian roles distintos. Luego extrae las obligaciones en la etapa de despliegue, diferenciando nuevamente sus roles y tareas para finalmente describir la etapa de puesta en servicio, operación y explotación en el cual CTR tendría un rol más comercial y financiero, e IHR se haría cargo de los aspectos técnicos y operativos, participando ambas partes bajo el organigrama de CTR de la administración del mismo.

Agrega el juez que las partes acordaron que al momento de la suscripción del contrato de asociación éste debía contener los elementos que detalla en cuanto a su administración y en cuanto a la participación de las partes.



Posteriormente el juez concluyó que las partes celebraron un contrato de naturaleza compleja que persigue una asociación para los efectos que desarrollen un proyecto determinado – Proyecto de Fibra Óptica Austral- que es el mismo que fue adjudicado y que es explotado por CTR. Añade que se trata de partes sofisticadas en que el correcto entendimiento de la buena fe redundaría en respetar lo pactado y asumir las consecuencias de ello.

Luego el árbitro desarrolla los requisitos del contrato de promesa, cita doctrina y jurisprudencia y concluye en el considerando 24° que el contrato contiene una condición que fija la época de la celebración del contrato prometido y que consiste precisamente en la adjudicación del Proyecto FOA a CTR. Explica que no podría ser de otra forma si se considera de manera literal el contrato y si toda la relación de las partes giraba en torno a dicha adjudicación. Así, cita en apoyo de su conclusión el numeral tercero de la cláusula primera del contrato, que transcribe y que es del siguiente tenor: *“En virtud de lo anterior, y con la finalidad del materializar los acuerdos alcanzados por las Partes a esta fecha, se establecen en este instrumento los términos y condiciones en virtud de los cuales, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, deberá estructurarse la participación de las Partes.”*. El juez enfatiza que resulta coherente con su texto y en su espíritu que la adjudicación del Proyecto fuera el punto de inflexión que gatillaba la Asociación y que determinaba la celebración de la misma en tanto contrato prometido. Agrega luego, que la referencia a la adjudicación del Proyecto como hito para la celebración del contrato de asociación, no se agota en la cláusula primera e indica que dicha referencia trasunta el texto de la promesa citando otras cláusulas que individual y colectivamente



ratifican que la adjudicación sería la condición que fijaría la época de la celebración.

Además el juez destaca que hay obligaciones que se materializarían con la Asociación Prometida pero otras eran exigibles en forma previa, por ejemplo aquellas de la etapa de postulación.

Añade el juzgador que se cumple con los requisitos de todo contrato de promesa, precisando que la adjudicación del proyecto reúne los requisitos de condición pues en un hecho futuro e incierto identificable en el tiempo y capaz de establecer la época o momento que hacía exigible el otorgamiento del contrato prometido, precisando que es un hecho no controvertido que el Proyecto fue adjudicado a CTR el 16 de octubre de 2017 y que la referida adjudicación fue comunicada por oficio el 30 de octubre de 2017, concluyendo que ello hacía exigible la suscripción del contrato prometido, en los términos convenidos por las partes.

Luego de lo anterior, el juez analiza los alcances de CTR, en cuanto que se trataba de negociaciones que no concluyeron en nada, estimando el juez que la cita que se hace del contrato es parcial y descontextualizada, pues si bien las partes indicaban haber iniciado conversaciones para un acuerdo, acto seguido declaran haber llegado a un acuerdo, lo que justifica la suscripción de la promesa.

Décimo: Que zanjado por el juez la circunstancia sobre la existencia de un plazo o condición para celebrar el contrato prometido, pasó a analizar la segunda alegación en cuanto a que el contrato de promesa carecería de objeto, al no haber concurrido la demandada al financiamiento del Proyecto, basándose esta alegación en la cláusula Tercero. Cinco N° 4. Sin embargo, tal argumento es desestimado pues no constituye una



causal de ineficacia sino más bien de incumplimiento contractual pero para ello supone que el contrato haya sido celebrado, e incumplido para luego de aquello resolverse. Así, razona que ante la falta de celebración de la Asociación Prometida malamente ésta podría ser ineficaz.

Undécimo: Posteriormente el juez analiza otro de los argumentos del demandante efectuados en la réplica en cuanto a que el contrato de promesa no cumpliría el requisito del numeral cuarto del artículo 1554 del Código Civil, debatiendo sobre la exigencia de “especificar” y concluye que este requisito está destinado a dar certeza respecto de aquello prometido, a fin de que el negocio en cuestión no pueda confundirse con otro distinto, y concluye que la satisfacción de este requisito debe mirarse en el contrato mismo y no como sugiere el demandante en el petitorio de la demanda reconvenicional. Así acude al título del contrato, a su cláusula segunda dando cuenta que la finalidad era desarrollar y explotar conjuntamente el Proyecto, que en esa línea en la cláusula tercera especificaron claramente la obligaciones incluyendo los aportes de cada una de las partes tanto para la vigencia del contrato prometido como para cada una de las etapas, concluyendo que CTR se obligaba a realizar el grueso – sino todos- los aportes económicos o de capital previo al otorgamiento del contrato prometido mientras que IRH las prestaciones técnicas y profesionales básicamente en servicios, dirección y gerenciamiento, reproduciendo las obligaciones y la forma de participación en las pérdidas y utilidades, concluyendo así que se satisfacen los requisitos de especificidad.

Duodécimo: Que el juez también se detiene a analizar el contrato de asociación o cuentas en participación regulado en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, cumpliéndose



en el caso concreto, a su juicio, con las exigencias de este tipo de contrato las que fueron suficiente y específicamente reguladas en el contrato de promesa, estableciendo que aquellos elementos no detallados se suplen por la ley, haciendo referencia al artículo 511 del Código de Comercio y citando doctrina al respecto.

Alude en particular, a los aportes y dice que no es necesario que estos sean en dinero y tampoco tienen que ser idénticos entre los partícipes y bien pueden las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, estipular como se hizo aquí, que IRH aporte antes de la adjudicación y ejecución del Proyecto, servicios, cuestión que cambia, según dice solo después de adjudicado el Proyecto.

De esta forma -concluye el árbitro- no se dan los presupuestos de ineficacia y nulidad que reclama CTR y que ello es corroborado desde el punto de vista de prudencia y equidad, señalando que no es justo ni equitativo dada la calidad de las partes desconocer la existencia del contrato, menos si concurren todos los requisitos de validez.

Por similares razones descarta la nulidad del contrato.

Décimo tercero: Que en cuanto a la alegación de ineficacia por resolución *ipso facto* conforme a la “cláusula Tercero. Cinco en numeral 4.” El juez desentraña cuáles serían las causales para la resolución *ipso facto*, a saber: obtención por los miembros de la Asociación Prometida de financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía o el financiamiento para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto. Estima el juez que la causal era para “los miembros” de la Asociación y no de IRH exclusivamente. Enseguida aludiendo a las obligaciones contraídas en las distintas etapas del Proyecto dice que se aprecia que respecto de IRH no existen necesariamente cargas de financiamiento, concluyendo que era



de cargo de CTR. Agrega que, de una lectura integrada del Contrato y conforme se desprende de la cláusula Tercero. Dos (iii), la única obligación contributiva de dinero que podría asignarse a IRH consiste en el aporte del 30% del capital de trabajo previo a la recepción del anticipo, ello sin perjuicio de la solidaridad acordada de conformidad con el numeral 3 de la cláusula Tercero. Cinco., misma que de perfeccionarse la Asociación deberá -a su turno- formalizarse. Sostiene que la circunstancia de que las reglas que se fijan en la cláusula Tercero. Cinco digan relación con “la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo del Proyecto a través de la *Asociación Prometida*”, da cuenta que para la exigibilidad de estas era requerida la formalización de la Asociación Prometida siendo desde ahí exigible el aporte que se pretende de IRH. De esta forma, estima que estando pendiente la celebración del Contrato Prometido malamente puede pretenderse la exigibilidad de la referida obligación y menos aún pretender la resolución *ipso facto* que establece la cláusula.

El juez para desestimar la pretensión de resolución ipso facto alude a la teoría de los actos propios que en relación a la demandante daban cuenta que el contrato se encontraba vigente, acudiendo para ello a la prueba de absolución de posiciones que se rindió en el juicio y detallando diversos correos electrónicos. Por todo ello rechaza la demanda en todas sus peticiones.

Décimo cuarto: Que el árbitro a partir del considerando 47° analiza la demanda reconvenzional por incumplimientos que IRH atribuye a CTR, detalla para ello los incumplimientos que se denuncian, analiza la prueba aportada en extenso y descarta la petición principal de IRH de ordenar la constitución de una sociedad sino de un contrato de asociación o cuentas en



participación, concluye que CTR se ha negado a celebrar el contrato prometido y a permitir que IRH intervenga en la administración del Proyecto. Descarta como incumplimiento que la administración que ha hecho CTR haya sido negligente.

También se analizó el incumplimiento imputado a CTR en cuanto a que ha negado entregar a IRH el 30% de los derechos del Proyecto FOA. Aquí el juez distingue dos escenarios, el primero en cuanto a que las partes acordaron una participación de 70% para CTR y de 30% para IRH de los ingresos y/o utilidades como de las pérdidas, advirtiendo el juez que CTR desconoce este derecho a IRH por lo que acogida que fuere la demanda de cumplimiento vinculada a la Asociación, CTR deberá reconocer ese derecho a IRH y deberá hacerlo desde la constitución en mora de la primera, conforme lo verá posteriormente en el mismo fallo. Lo anterior, no como una mera liberalidad, sino como parte del acuerdo de distribución acordado por las partes, en el supuesto de que ellas dieran cumplimiento a sus respectivas obligaciones. El segundo escenario se refiere a la venta o cesión de los derechos emanados del contrato de asociación o el evento que CTR reciba una oferta por la totalidad de los derechos del Proyecto, y dice que mientras eso no ocurra, la promesa es clara en cuanto a que CTR en calidad de gestor, instale, opere y explote el proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir ganancias y pérdidas con IRH en su calidad de asociados.

De esta forma, el juez explica que si bien se configura el incumplimiento reclamado en la primera faceta descrita (en tanto se ha privado a IRH de su 30% de participación en los ingresos y/o utilidades del Proyecto, así como también en sus eventuales pérdidas), no se configura en la segunda, en tanto por el acuerdo de las partes es CTR quien ha debido instalar, operar y explotar el



Proyecto. Los derechos de IRH son en la Asociación Prometida, más no directamente en el Proyecto FOA, en los términos planteados y pretendidos en sus escritos.

Enseguida el juez desecha los últimos incumplimientos adjudicado a CTR, respecto del cual no se entra en detalle por no formar parte de la queja.

Se analiza además los presupuestos de la demanda y en la parte que considera que hubo incumplimiento, le asiste a CTR la presunción de culpa que pesa por sus incumplimientos y que no logró desvirtuar.

Décimo Quinto: Que así en la parte resolutive del fallo rechazó la demanda principal y subsidiaria de CTR, acoge parcialmente la demanda reconvenzional de IRH en contra de CTR sólo en la parte que declara que esta última incumplió culpablemente el contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio de 22 de mayo de 2017 y condena a CTR a dar cumplimiento al contrato, debiendo celebrar el contrato prometido e indemnizar el lucro cesante sufrido consistente en el 30% de las utilidades del Proyecto FOA entre la mora verificada el 14 de abril de 2022 hasta el otorgamiento del contrato prometido, reservándose la determinación del monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento de la sentencia o para un juicio diverso, disponiendo que cada parte pague sus costas.

Décimo Sexto: Que de lo expuesto precedentemente, es posible advertir que el juez, se preocupó de dictar una sentencia debidamente fundada no solo en lo que creyó de acuerdo a la equidad y prudencia sino también hubo preocupación por atender cada una de las posiciones de las partes, resolviéndolas conforme a la prueba rendida, a doctrina especializada y a los informes



recabados, demostrando con ello una acuciosidad por resolver el problema planteado, analizando e interpretando las cláusulas del contrato de promesa, labor que como tantas veces se ha reseñado es propia de la tarea jurisdiccional y por tanto no puede haber abuso en ello. Es más, especial relevancia tienen los argumentos de buena fe, de buscar la finalidad del contrato, de atender a la calidad de las partes para así alcanzar una conclusión que a todas luces satisface los deberes de motivación alejando todo atisbo de arbitrariedad que amerite un reproche disciplinario.

Décimo Séptimo: Que para descartar los abusos denunciados, esta Corte optó por reproducir brevemente la controversia, los planteamientos y los argumentos del juez para resolver como lo hizo, bastando su sola lectura para descartar una conducta abusiva y arbitraria.

Con todo, igualmente se abordarán los once capítulos de queja.

Décimo Octavo: Que el primer abuso se hace consistir en que la sentencia no se ha sometido a la ley del contrato, pues entiende la quejosa que en el fallo el juez dictó por sí y ante sí un contrato distinto de aquel que fue convenido, que suplantó la voluntad de las partes clasificando las obligaciones de cada uno de los contratantes en forma antojadiza, atribuyendo a su parte obligaciones más financieras y a la demandada más ejecutivas.

Pues bien, tal crítica debe ser desoída. En efecto, cuando dos contratantes acuden al órgano jurisdiccional porque interpretan un contrato de manera diversa, es evidente que quien pierda en su postura, atribuya una lectura errónea del texto y califique tal conclusión como fuera de los márgenes del contrato. Sin embargo, precisamente eso es interpretar, es decir, buscar el



sentido de determinadas cláusulas, pues si la literalidad fuese absolutamente clara no habría habido razón para acudir a un juez. Dentro de esa óptica el juez separó las obligaciones de acuerdo a las etapas del proyecto, luego efectuó cuadros comparativos de cada una de las obligaciones contraídas por las partes para luego hacer una calificación que le permitió resolver el asunto, nada de lo cual resulta abusivo, simplemente y didácticamente desentrañó la controversia que obviamente con su resultado no dejó satisfecho al quejoso, pero ello no puede calificarse de una falta o abuso.

Décimo Noveno: Que como segunda falta, se vuelve a decir que la sentencia se aparta de la literalidad del contrato, al omitir los numerosos párrafos del contrato en que se alude a la obligación de 30% de aporte de IRH los que transcribe y agrega que deja en tierra de nadie el 30% que debía aportar IHR.

Sobre el particular, el juez hace un distingo de los aportes respecto de la parte previa a la adjudicación, explicando que IRH aportó básicamente servicios, sin requerimiento de capital alguno, para luego solo una vez adjudicado el proyecto y otorgado el contrato de Asociación se hacía exigible el aporte por parte de IHR (considerando 43°) explicando en forma razonada y de acuerdo a las cláusulas del contrato la conclusión a la que arribó, por lo tanto no es que el juez se desentienda del aporte que corresponde a IRH.

Vigésimo: Que la tercera falta o abuso se hace consistir en la acusación de que el juez prescinde de la esencialidad del aporte pactado, propio de cualquier forma asociativa en un negocio mercantil.

Como puede verse se reitera la falta de consideración del aporte que correspondía efectuar, en concepto de CTR a IHR. Sin



embargo, como ya se vio a propósito del capítulo anterior, tal reproche no es tal, pues el juez analizó en extenso desde el punto de vista doctrinal y legal la posibilidad que los aportes no fueren únicamente en dinero y por ello entendió, conforme a las cláusulas del contrato que en la etapa previa a la adjudicación el aporte de IRH no era de índole financiero, sino más bien de servicios y advirtió que el aporte estaba estipulado para después de la adjudicación una vez otorgado o celebrado el contrato prometido.

Vigésimo Primero: Que como cuarto capítulo de queja se dice que la sentencia ignora las consecuencias de la falta de aporte y de la resolución *ipso facto*, sin necesidad de declaración judicial.

Este cuestionamiento parte de la base que la obligación de aporte debió efectuarse en la etapa previa, aspecto ya zanjado por lo que descartando la efectividad de este argumento hace decaer la falta o abuso en cuanto a las eventuales consecuencias de tal predicamento.

Ha de señalarse además que el quejoso extiende sus planteamientos citando prueba la que reproduce y hace ver cómo con las respuestas del absolvente señor Rojas se denotaría un error que también atribuye al fallo en cuanto a la línea del tiempo en relación al contrato, acudiendo a su vez a prueba pericial rendida en autos.

Lo anterior deja patente que el recurso de queja más que la denuncia de una falta o abuso grave, está siendo utilizado como un recurso de mérito, pretendiendo que esta Corte analice y pondere en forma directa la prueba que se detalla, que reinterprete el contrato y extraiga de ello una conclusión distinta a



la arribada por el juez, aspectos que, como se sabe no son propios de un recurso disciplinario.

Vigésimo Segundo: Que como quinta falta se denuncia un yerro manifiesto en la invocación que hizo el juez de una cláusula accesoria de liberación de responsabilidad, para negar el efecto de la esencia de la resolución *ipso facto*, en circunstancias que para el quejoso una y otra son cuestiones distintas.

Sobre el particular, es lo cierto que la cláusula existe y permite considerar que solo si los miembros no obtenían el financiamiento para el capital de trabajo y las boletas de garantía, el acuerdo y el contrato prometido quedaba sin efecto, de manera que su aplicación para decidir la pretensión de resolución *ipso facto* no parece abusiva menos aun si se funda en una cláusula que las partes estipularon expresamente.

Vigésimo Tercero: Que como sexta falta o abuso grave dice el quejoso que la sentencia crea un inefectivo cumplimiento por equivalencia del aporte, que jamás fue estipulado, pasando el árbitro a fijar directamente el precio de lo que dice ser el aporte de IRH, sustituyendo la voluntad de los contratantes.

Al respecto, la sentencia no ha dicho que la obligación de aporte de financiamiento se cumplió con otro tipo de obligación, sino que simplemente delimitó las obligaciones de cada uno de los contratantes distinguiendo las etapas del proyecto, como ya se explicó a propósito de los capítulos precedentes y dejó claramente establecido que el aporte financiero es exigible una vez celebrado el contrato prometido. Tal aspecto queda de manifiesto en el considerando 43° cuando dice: “ (...) *la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo del Proyecto a través de la Asociación Prometida*”, da cuenta que para la exigibilidad de estas era requerida la formalización de la



Asociación Prometida siendo desde ahí exigible el aporte que se pretende de IRH. De esta forma, estando pendiente la celebración del Contrato Prometido malamente puede pretenderse la exigibilidad de la referida obligación y menos aún pretender la resolución ipso facto que establece la cláusula.”.

Lo anterior lleva también al rechazo de este capítulo.

Vigésimo Cuarto: Que la séptima falta o abuso grave, acusa que la sentencia se desentiende del cumplimiento racional de la condición de obtención de financiamiento. Se sostiene aquí que el fallo dio por cumplida y no fallida la condición de obtención de financiamiento, pese a que IRH no aportó el 30% del financiamiento de la boleta de garantía. Agrega que ello no es lo pactado y es una interpretación no racional del contrato.

Como puede verse la falta denunciada descansa nuevamente en la forma cómo debió entenderse la obtención de financiamiento y cómo debió interpretarse el contrato, aspectos ya abordados con antelación, sin que corresponda agregar nada nuevo a lo ya dicho.

Vigésimo Quinto: Que en relación a la octava falta, se acusa aquí que la sentencia no justifica racionalmente la ausencia de un título adquisitivo para la participación asignada a IRH por la sentencia. La falta se erige sobre la afirmación que IRH no habría cumplido con la obligación de financiamiento, en circunstancias que el tribunal arbitral desestimó que la obligación cuyo cumplimiento echa en falta el quejoso fuese tal, por lo que una vez más el mismo argumento del quejoso se repite tal como lo hace en los capítulos anteriores, bastando para desestimarlo -como ya se ha dicho- que la interpretación del juzgador de determinadas cláusulas del contrato es una tarea propiamente jurisdiccional por lo que no puede haber una falta o abuso en ello,



menos cuando en el caso que nos convoca su tarea aparece debidamente motivada tanto en la letra del contrato, y en las pruebas rendidas. Por lo demás, en el considerando 52° del fallo el juez explica la causa de la pretensión que se reconoce a la demandada al haber generado la oportunidad de negocio constituido por el denominado Proyecto FOA.

Vigésimo Sexto: Que en noveno lugar el quejoso dice que la sentencia interpreta el contrato de asociación materia de la promesa contra su naturaleza onerosa y lo convierte en un contrato de donación gratuita. Al respecto el quejoso parte dando el carácter de “acuerdo preliminar” al contrato de promesa, en circunstancias que el juez se encargó de demostrar que el contrato de promesa cumplió con todos los requisitos para darle validez y; por otro lado se vuelve a hablar de liberalidad, aspecto que también queda descartado como se indicó a propósito de la falta octava de esta queja.

Vigésimo Séptimo: Que en décimo lugar, se indica que la sentencia autoriza el enriquecimiento injusto o sin causa de IRH expropiando a CTR, sin ley general o especial que lo autorice y sin pago de indemnización alguna. Basta leer este capítulo para encontrar en él la reiteración del mismo argumento, en circunstancias que ya se explicó cómo el juez, descartó que se tratara de una liberalidad y además explicó también en qué consistían las obligaciones de IRH tanto en la promesa como en el contrato prometido, por lo que el abuso denunciado queda plenamente desechado.

Vigésimo Octavo: Que finalmente, el quejoso alude a que el fallo incurre en falta grave al condenar al pago de un inexistente resarcimiento por lucro cesante, sin causa pues acusa que el fallo además de privar a su parte del 30% del dominio del proyecto, sin



indemnización le obliga a pagar como lucro cesante a IRH sin título el mencionado 30%, en circunstancias que nada ha aportado.

Al respecto, la sentencia explica por qué acoge el lucro cesante y ello pasa por haber desestimado los planteamientos de CTR, obligándola a celebrar el contrato prometido. Si ello no fuera así, es decir si el fallo hubiera concluido que efectivamente el contrato de promesa no tenía valor, obviamente hubiera sido abusivo acoger una pretensión de lucro cesante, más la decisión de indemnización tiene como correlato la validez de la promesa y la interpretación que hizo el juzgado de lo acordado por las partes, por lo que esta última denuncia de abuso también debe ser desechada.

Vigésimo Noveno: Que como se puede apreciar, la queja que se analiza no pudo tener éxito, pues por una parte, el fallo se dictó explicando cada una de sus conclusiones, revisando las cláusulas del contrato, acudiendo a doctrina y jurisprudencia todo lo cual logró formar el convencimiento del juez, que en calidad de arbitrador decidió la controversia, sin advertirse en ello falta alguna y menos de una que hiciera factible una corrección de orden disciplinario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza, el recurso de queja** deducido por el abogado Claudio Verdugo Barros, en representación de Comunicación y Telefonía Rural S.A. en contra del señor juez árbitro arbitrador don Rodrigo Guzmán Karadima.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y, en su oportunidad archívese.



No firma la Ministra señora Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

N°Civil-14665-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEDXXNBWXPX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEDXXNBWXPX